

TEMA: PENSIÓN DE VEJEZ. - Intereses moratorios. Se reconoció la pensión de vejez al comprobarse que debían incluirse semanas no registradas en la historia laboral, tanto por mora del empleador como por aportes realizados a través de un subsidio al desempleo./

HECHOS: Se manifiesta la señora LMAT nació el 31 de mayo de 1964; solicitó la corrección de historia laboral de periodos faltantes recibiendo respuesta por XXX donde le indican que no se evidencia pago efectuado entre ciertos periodos con varios empleadores. El 29 de octubre de 2024 solicitó la pensión de vejez ante XXX, siéndole respondida negativamente indicando que la actora cuenta con 1.237,71 semanas. El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín declaró que la señora LMAT tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez por cumplir con los requisitos, condenó a XXX a reconocer y pagar la pensión de vejez desde el 01 de abril de 2024, en cuantía de un SMLMV. El Conflicto Jurídico radica en verifica si i) le asiste derecho a la demandante a que se le reconozca y pague la pensión de vejez conforme lo dispone la ley 100 de 1993, y por contera, si (ii) proceden los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y ¿desde que fecha?

TESIS: El sentido del fallo de esta Corporación será revocatorio parcial, modificatorio, y confirmatorio por las siguientes razones: (...) Una vez revisada la historia laboral expedida por XXXX se evidencia que la actora cuenta con 1.237.71 semanas en toda su vida laboral desde el 08 de abril de 1991 hasta el 30 de marzo de 2024. Por tanto, en línea de principio, no cumpliría este requisito; no obstante, el punto de disenso se presenta en relación con algunos ciclos que según la demandante no le fueron tenidos en cuenta, en particular del 01 de marzo de 1995 hasta el 30 de abril de 1996 con el empleador XXX S.A.; del mes de mayo de 1999 a septiembre de 1999 con el empleador XXX Ltda; y de octubre de 2023 hasta el 31 de marzo de 2024 referida a cotizaciones del régimen subsidiado a través de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco, lo que, en su criterio, representan aproximadamente 150 semanas, con las que arribaría a las 1.387,12 semanas. Para desatar el nudo del debate planteado, lo primero que viene a propósito memorar es que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que son dos cuestiones distintas, la mora en el pago de los aportes con la falta de afiliación, ya que la primera está precedida de la afiliación al sistema, pero el obligado a efectuar las cotizaciones omite su deber en realizar tales aportaciones, mientras que en el segundo evento se presenta cuando el empleador no comunica el ingreso al sistema del trabajador. (...) Ab initio, cumple resaltar que ciertamente la postura del a quo, en lo relativo a que le correspondía a XXX adelantar las acciones de cobro como lo delimita el artículo 24 de la ley 100 de 1003, tiene asidero, pues en el asunto bajo examen estamos frente a un tema de mora patronal por falta de pago del aporte pensional y no a la omisión de pago por falta de afiliación, ya que se logra extraer de la historia laboral que la actora venia afiliada con el empleador “XXX S.A.” desde el 06 de abril de 1992, entidad que pagó los aportes de manera normal hasta el 28 de febrero de 1995, incurriendo en mora patronal desde esa calenda, pero como se hicieron pagos con posterioridad y fueron aplicados a periodos anteriores, las semanas faltantes corresponde a los periodos del 01 de junio de 1996 hasta el 31 de enero de 1998, los que, reportan la novedad de “deuda presunta”. Así las cosas, frente al empleador XXX S.A estaría faltando en la historia laboral el reporte de 60 días, que equivalen a 8.57 semanas. (...) Es claro entonces, que para que pueda hablarse de mora patronal, se requiere la existencia de una relación laboral que así la genere, por lo que no puede el operador judicial endilgarle a la administradora de pensiones una responsabilidad automática ante los reportes de falta de pago por parte del empleador reflejados en la historia laboral. Dicho de otra manera, no puede el juez entrar a convalidar periodos con una aparente mora patronal, sin tener la certeza de que en estos el trabajador haya tenido vigente un vínculo laboral, puesto que la omisión del empleador en reportar la novedad de retiro, no puede conllevar de manera automática e

inexorable a tener como efectivamente cotizado esos periodos, como se dijo en líneas anteriores, dado que no solo podría conllevar a cargarle o imputarle al sistema pensional, un número de semanas no cotizadas por el asegurado, sino a declarar la existencia de un contrato de trabajo, con las consecuencias que ello acarrea; lo que además supone un claro desconocimiento a un principio medular del ordenamiento jurídico del trabajo, como lo es el de la primacía de la realidad sobre las formas". Descendiendo al sub examine, debe decirse que frente al empleador XXX S.A. liquidada se allegó por la demandante sendos comprobantes de pago históricos que van desde junio de 1994 hasta enero de 1998, con la cual, se da por descontado la demostración sumaria de la existencia de la relación laboral durante el lapso que se pregonaba la mora patronal. (...) Así las cosas, resulta palmar que en lo que respecta a XXX S.A. liquidada se presentó mora patronal, de la que, la entidad de seguridad social no ejerció de manera oportuna las acciones de cobro contra el empleador moroso, tal como lo dispone el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. En consecuencia, no puede ahora luego de más de 20 años excusarse o rehusarse a incorporar en la historia laboral de la demandante los periodos en mora del empleador XXX S.A. liquidada, menos aún si ese lapso de tiempo resulta ser determinante para la causación del derecho pensional. (...) En lo que respecta a las cotizaciones que se reflejan por parte de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco desde el 01 de octubre de 2023 hasta el 31 de marzo de 2024, conviene indicar que, en la historia laboral se reportan como días cotizados "0" con la anotación "No registra la relación laboral en afiliación para este pago". Sobre el punto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha pregonado que "no existe razón alguna para negar la validez de las semanas cotizadas al régimen subsidiado, hasta tanto se cumplan los requisitos necesarios (edad y tiempo de servicios o semanas de cotización) para la concesión de la prestación pensional", debido a que, dentro del sistema general de pensiones, en especial, de lo establecido en el artículo 25 de la ley 100 de 1993 y Decreto 1127 de 1994, se creó un fondo de solidaridad pensional cuyo objeto es "subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes, del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aportes, tales, trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias* y discapacitados, a través de un plan de cobertura elaborado por el CONPES". Ahora, en el caso de la señora LMAT se tiene que fue beneficiaria del subsidio al desempleo y con ello Comfenalco procedió a realizarle el pago de los aportes a la seguridad social en salud y pensiones, como da cuenta el oficio del 01 de octubre de 2023, en la que se le informa a la actora que "usted ha salido beneficiado con el subsidio al desempleo de que trata la Ley 1636 de 2013 modificada por la ley 2225 de 2022", y en consecuencia, procedió Comfenalco a realizar los aportes pensionales desde el 01 de octubre de 2023 hasta el 31 de marzo de 2024, tal como se constata en la historia laboral y los "certificados de aportes" anejados al plenario. De allí que, a juicio de la Sala esos periodos no pueden ser desconocidos, o dicho de otra manera, resultan completamente válidos para causar el derecho pensional pretendido. Así las cosas, como existen cotizaciones en el régimen subsidiado entre el 01 de octubre de 2023 al 31 de marzo de 2024, de la que no existe objeción frente a su pago y además Colpensiones tampoco las rechazó, es dable considerar que esas semanas son válidas para efectos pensionales, las que suman un total de 25.71 semanas que deben incluirse en la historia laboral. En efecto, los periodos omitidos en la historia laboral del 01 de junio de 1996 hasta el 31 de enero de 1998, arroja un total de 87.71 semanas, más las del régimen subsidiado que van desde el 01 de octubre de 2023 al 31 de marzo de 2024, que suman 25.71 semanas, el cual, sumadas a las 1.237,71 que aparecen reportadas en la historia laboral, suman un total consolidado de 1.351,13semanas, esto es, un poco más de las mínimas exigidas de 1.300 de que trata la ley 797 de 2003, por lo tanto, no queda duda que de manera irrefragable causó el derecho pensional pretenso. (...) Intereses moratorios artículo 141 de la Ley 100 de 1993: Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, modificó su postura sobre la procedencia de los intereses moratorios, y al efecto indicó que su procedencia

es “aplicable a todo tipo de pensiones sin importar su origen legal”. Del mismo modo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha ido más allá y ha determinado la procedencia de los intereses moratorios en tratándose de reajustes o reliquidaciones, en consideración a que “una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación”. Frente a su causación, el máximo tribunal de esta jurisdicción, advierte que: “se causan a partir del plazo máximo de 4 meses a que se refiere el artículo 9° de la ley 797 de 2003”, y que “de forma excepcionalísima y particular, (...) la imposición de los intereses moratorios no opera cuando la decisión de negar la pensión tiene un respaldo normativo o porque proviene de la aplicación minuciosa de ley”. Adicional a ello, sobre el término para la causación de aquellos, esto es, cuatro o seis meses, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha sostenido que estos deben reconocerse una vez vencidos los cuatro meses, tal como se desprende del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 en concordancia con el literal e) del Parágrafo 1° del artículo 9 de la Ley 797 de 2003. Descendiendo al caso objeto de estudio, considera la Sala que no es procedente imponer condena por intereses moratorios en contra de XXX, en razón a que, dicha entidad se hizo parte en el trámite de liquidación obligatoria de XXX S.A. para la reclamación de los aportes a la seguridad social en el año 1998. Ello muestra la diligencia debida en la recuperación de los aportes, teniendo en cuenta que, a XXX le estaba restringido adelantar acciones ejecutivas, toda vez que este tipo de trámites está restringido a la autoridad que adelanta el proceso liquidatario.

MP: VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

FECHA: 30/06/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín
"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, 30 de junio de 2026
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	05001310501420250002001
Demandante	Luz Marleny Arbeláez Tobón
Demandada	Colpensiones
Providencia	Sentencia
Tema	Pensión de vejez e intereses moratorios
Decisión	Revoca parcial, modifica y confirma
Ponencia	Mag. Víctor Hugo Orjuela Guerrero

VISTOS

Decide la **Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, integrada por los magistrados ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL, MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA y VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO, quien actúa como Magistrado Sustanciador, el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia que fulminó la primera instancia, proferida el 05 de febrero de 2026 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín.

1. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

Mediante vocero judicial, la demandante LUZ MARLENY ARBELÁEZ TOBÓN pretende que se declare que cumple los requisitos para causar y adquirir la pensión de vejez de

conformidad con la ley 797 de 2003, en consecuencia, que se condene a COLPENSIONES a reconocer la pensión de vejez a partir del 10 de marzo de 2024, la mesada adicional, los intereses moratorios, la indexación, lo ultra y extra petita, y las costas procesales.

1.1.1. Hechos relevantes

En sustento de sus pretensiones, señaló que la señora Luz Marleny Arbelaez Tobón nació el 31 de mayo de 1964 y, viene afiliada a Colpensiones; que mediante radicado 2020-11395626 del 09 de noviembre de 2020 solicitó la corrección de historia laboral de periodos faltantes desde el 01 de marzo de 1995 hasta el 30 de abril de 1996 con el empleador Confecciones Marinela S.A., recibiendo respuesta por Colpensiones donde le indican que no se evidencia pago efectuado por los periodos 199503 a 199506, 199508, 199510, 199601 a 199604 con el empleador Confecciones Marinela S.A., razón por la cual no se contabilizan en la historia laboral; que en la historia expedida el 11 de octubre de 2024 se observan las mismas inconsistencias en la historia laboral que ha tratado de corregir en los últimos años, de la cual, entre el periodo de enero de 1995 a enero de 1998, se han dejado de contabilizar 574 días, equivalente a 82 semanas de cotización; que en el periodo de octubre de 2003 hasta marzo de 2024, creyendo que no reunía los requisitos de pensión, solicitó el subsidio para aportes a la seguridad social de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco, los cuales también se han dejado de contabilizar por parte de Colpensiones, con la novedad de “NO REGISTRA LA RELACIÓN LABORAL EN LA AFILIACIÓN LABORAL PARA ESTE PAGO”, el cual corresponde a 180 días,

equivalente a 25.71 semanas; que con el empleador Confecciones Marlstone Ltda presenta inconsistencias entre el periodo del mes de mayo de 1999 y el mes de septiembre de 1999, que corresponde a 150 días, es decir, 21.42 semanas; que presenta otras inconsistencias en ciclos donde se disminuye a menos de 30 días las cotizaciones, a pesar de haberse pagado el ciclo por 30 días; que acredita un total de 1.387,12 semanas en toda su vida laboral luego de constatar las inconsistencias presentadas en su historia laboral; que el 29 de octubre de 2024 solicitó la pensión de vejez ante Colpensiones, siéndole respondida negativamente a través de la resolución SUB391830 del 12 de noviembre de 2024, indicando que la actora cuenta con 1.237,71 semanas; que la Superintendencia de Sociedades mediante auto No 610-000173 del 23 de febrero de 2006, declaró la liquidación de la sociedad Marinella S.A. liquidada, en cuyo trámite de liquidación hizo parte el ISS, hoy Colpensiones¹.

1.2 Trámite procesal

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín mediante auto del 24 de febrero de 2025², admitió la demanda, ordenando su notificación y traslado a la accionada Colpensiones.

1.2.1. Contestación

Una vez notificada³ **COLPENSIONES**, contestó la demanda⁴, presentando oposición a las pretensiones de la demanda, con

¹ Fol. 1 a 12 archivo No

01PODERESCRITODEMANDAPENSIONDEVEJEZPRUEBASLUZMARLENYARBELAEZTOBONPARTEI

2 Fol. 1 a 2 archivo No 08AutoAdmiteDemanda

3 Fol. 1 a 3 archivo No 13NotificacionColpensiones

4 Fol. 1 a 41 archivo No 17CONTESTACIONALADEMANDA05001310501420250002000

sustento en que, si bien la actora cumplió los 57 años de edad el 31 de mayo de 2021, lo cierto es que, según la historia laboral actualizada al 31 de octubre de 2024, cuenta con 1.239 semanas en toda su vida laboral, densidad insuficiente para adquirir el derecho pensional, tal como quedó consignado en la resolución SUB391830 del 12 de noviembre de 2024. Como excepciones de mérito propuso las que denominó inexistencia del derecho reclamado; buena fe de Colpensiones; presunción de legalidad de los actos administrativos; cobro de lo no debido; no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria; carencia de causa para demandar; prescripción; compensación; no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público; incompatibilidad de reconocer intereses de mora e indexación; y la impropia.

1.2.2 Sentencia de primera instancia

El proceso se dirimió en primera instancia mediante sentencia proferida el 05 de febrero de 2026⁵, con la que el cognoscente de instancia declaró que la señora LUZ MARLENY ARBELAEZ TOBÓN tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, en consecuencia, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez desde el 01 de abril de 2024, en cuantía de un SMLMV, y como retroactivo el valor de \$31.635.500 por las mesadas generadas desde el 01 de abril de 2024 hasta el 31 de

⁵ Fol. 1 a 7 archivo No 26ActaConcentrada y audiencia virtual archivo No 27GrabacionAudienciaArt80CPTSSFallo

enero de 2026; condenó a Colpensiones a reconocer los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 28 de febrero de 2025 hasta cuando se haga el pago efectivo de la obligación; declaró infundadas las excepciones propuestas por Colpensiones. Finalmente, gravó en costas procesales a COLPENSIONES.

1.2.3. Apelación

Contra la sentencia proferida se interpuso el recurso de alzada por **Colpensiones**, la que solicitó que se revoque de manera íntegra la decisión de primer grado, con sustento en que del material probatorio se aprecia que Colpensiones inicia las acciones de cobro pertinentes y actualiza la historia laboral frente a los aportes de los empleadores Confecciones Marinela S.A. y Grupo Historia de Amor SAS tal como se indicó en la contestación a las solicitudes que elevó la demandante en el año 2024, esto es, antes de solicitar el reconocimiento pensional; que en la historia laboral de octubre de 2024, se señala la casilla de observaciones la novedad de pago aplicado a periodos posteriores y pago aplicados por a periodos anteriores, como por ejemplo, de octubre de 1996 a noviembre de 1997 y periodos de 1998; que Colpensiones adelantó gestiones de cobro para la normalización de aportes pensionales en el ejercicio de las facultades otorgadas por la ley, con el objeto que sean corregidas las inconsistencias; que en el caso de empleadores con proceso concursal o liquidación obligatoria se origina una deuda irrecuperable para Colpensiones; que las cotizaciones referidas a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco, no registra relación laboral, ni se determinó el registro de manera correcta del aporte

subsidiado, lo que no permite tener como semanas válidamente cotizadas, además, cuando se hicieron los aportes la demandante ya estaba sobre la edad de 57 años; que en el historia laboral se refleja un total de 1.239 semanas cotizadas, lo que no la hace beneficiaria de la pensión de vejez; que en caso de confirmarse el reconocimiento pensional, se absuelva de los intereses moratorios, en la medida en que, existe causal que justifica la negativa pensional al no cumplir la demandante con la densidad de semanas exigidas por la ley 797 de 2003, aunado a que, como se indicó en la decisión, existen algunos documentos de los empleadores Marinela S.A. y otros que son ilegibles y no se podían tener en cuenta; que Colpensiones respondió a todas y cada una de las solicitudes de la demandante referidas a la corrección de historia laboral, por lo que no se puede considerar que haya existido un retardo injustificado en el trámite de corrección de historia laboral, así como tampoco que exista retardo en el pago de mesadas pensionales. En definitiva, solicita que se revoque la decisión de instancia en su integridad, absolviendo a la demandada de las pretensiones, y de manera subsidiaria, de confirmar el reconocimiento pensional, que se revoque la condena impuesta por intereses moratorios.

1.3 Trámite de Segunda Instancia

El recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta fueron admitidos por esta corporación el 20 de febrero de 2026⁶, y mediante el mismo proveído, se corrió traslado a las partes para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley

⁶ Fol. 1 a 2 archivo No 03AutoDeAdmisiónDelRecursoTS- SegundaInstancia

2213 de 2022, presentaran alegatos de conclusión por escrito, de estimarlo del caso, siendo que, Colpensiones refuerza los argumentos de la alzada, con la finalidad que se revoque la decisión de primer grado.

2. ANÁLISIS DE LA SALA

2.1. Validez procesal

Surtido el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, advirtiéndose que de conformidad con el principio de consonancia⁷, el estudio del fallo impugnado se limitará a los puntos de inconformidad materia de la alzada, al igual que se estudiará la providencia en el grado jurisdiccional de consulta⁸ a favor de la entidad pública accionada, para lo cual se plantea el estudio de los siguientes:

2.2. Problemas Jurídicos

La cuestión litigiosa en la presente actuación judicial se centra en definir: **(i)** ¿Le asiste derecho a la demandante a que se le reconozca y pague la pensión de vejez conforme lo dispone la ley 100 de 1993?, y por contera, si **(ii)** ¿Proceden los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y desde que fecha?

⁷ Consagrado en el artículo 66 A del C.P.L. y S.S.

⁸ Consagrado en el artículo 69 del C.P.L. y S.S.

2.3 Tesis de la sala y solución a los problemas jurídicos planteados

El sentido del fallo de esta Corporación será **REVOCATORIO PARCIAL, MODIFICATORIO, Y CONFIRMATORIO**, en la medida en que, la actora cumple los presupuestos legales para que COLPENSIONES le reconozca la pensión bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003, pero se revocará los intereses moratorios, dado que Colpensiones se hizo parte del trámite liquidatorio de la entidad que incurrió en mora patronal, y finalmente, se modificará el monto del retroactivo pensional de conformidad con lo establecido en el artículo 283 del CGP, conforme con los planteamientos que pasan a exponerse:

2.4 Pensión de vejez

Para acceder a una pensión de vejez bajo los parámetros del art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9° de la Ley 797 del 2003, se debe cumplir con los siguientes requisitos: 55 años, si es mujer, o 60 años, si es hombre. A partir del 1° de enero del 2014 la edad se incrementará a 57 años para la mujer y 62 para el hombre. En cuanto a la densidad de semanas cotizadas, se exige originariamente haber cotizado un mínimo de 1000 semanas. A partir del 1° de enero del 2005 se dispuso incrementar dicho requisito en 50 semanas y a partir del 1° de enero del 2006 se incrementará en 25 semanas adicionales por año hasta llegar a 1300 en el año 2015.

2.4.1 Edad

La demandante cumplió con el requisito de la edad, como quiera que arribó a los 57 años el 31 de mayo del 2021, al nacer el mismo día y mes del año 1964, como da cuenta la documental contentiva de la cédula de ciudadanía⁹.

2.4.2 Semanas

Una vez revisada la historia laboral expedida por Colpensiones¹⁰, se evidencia que la actora cuenta con 1.237.71 semanas en toda su vida laboral desde el 08 de abril de 1991 hasta el 30 de marzo de 2024. Por tanto, en línea de principio, no cumpliría este requisito; no obstante, el punto de disenso se presenta en relación con algunos ciclos que según la demandante no le fueron tenidos en cuenta, en particular del 01 de marzo de 1995 hasta el 30 de abril de 1996 con el empleador Confecciones Marinella S.A.; del mes de mayo de 1999 a septiembre de 1999 con el empleador Confecciones Marlstone Ltda; y de octubre de 2023 hasta el 31 de marzo de 2024 referida a cotizaciones del régimen subsidiado a través de la Cala de Compensación Familiar Comfenalco, lo que, en su criterio, representan aproximadamente 150 semanas, con las que arribaría a las 1.387,12 semanas. Por su parte, Colpensiones insiste en que solo se reportan en la historia laboral 1.237.71 semanas.

Para desatar el nudo del debate planteado, lo primero que viene a propósito memorar es que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que son dos cuestiones distintas, la mora en el pago de los aportes con la falta de afiliación, ya que la

⁹ Fol. 13 archivo No 01PODERESCRITODEMANDAPENSIONDEVEJEZPRUEBASLUZMARLENYARBELAEZTOBONPARTEI

¹⁰ Fol. 1 a 14 archivo No 1805001310501420250002000EXPEDIENTEADMINISTRATIVOHISTORIALABORAL.

primera está precedida de la afiliación al sistema, pero el obligado a efectuar las cotizaciones omite su deber en realizar tales aportaciones, mientras que en el segundo evento se presenta cuando el empleador no comunica el ingreso al sistema del trabajador. Aspectos trascendentales en lo que tiene que ver con la responsabilidad del fondo de pensiones, ya que en el primer evento está en la obligación de ejercer las acciones coactivas para perseguir el pago de los aportes al empleador moroso, en tanto que en la segunda no se endilga tal obligación, ya que debe mediar *“el incumplimiento de una determinada prestación adquirida en virtud del formulario de afiliación del trabajador o de novedad de vinculación laboral”*¹¹.

Ab initio, cumple resaltar que ciertamente la postura del a quo, en lo relativo a que le correspondía a COLPENSIONES adelantar las acciones de cobro como lo delimita el artículo 24 de la ley 100 de 1993, tiene asidero, pues en el asunto bajo examen estamos frente a un tema de mora patronal por falta de pago del aporte pensional y no a la omisión de pago por falta de afiliación, ya que se logra extraer de la historia laboral que la actora venia afiliada con el empleador “CONFECIONES MARINELLA” desde el 06 de abril de 1992¹², entidad que pagó los aportes de manera normal hasta el 28 de febrero de 1995, incurriendo en mora patronal desde esa calenda, pero como se hicieron pagos con posterioridad y fueron aplicados a periodos anteriores, las semanas faltantes corresponde a los periodos del 01 de junio de 1996 hasta el 31 de enero de 1998, los que, reportan la novedad de “deuda presunta”. Así las cosas, frente al empleador Confecciones Marinella estaría

¹¹ CSJ SL837-2020

¹² Fol. 5 archivo No 1805001310501420250002000EXPEDIENTEADMINISTRATIVOHISTORIALABORAL

faltando en la historia laboral el reporte de 60 días, **que equivalen a 8.57 semanas.**

Ahora, sobre este tópico, ha considerado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que si bien le corresponde a la entidad de seguridad social adelantar las acciones de cobro, no por ello deben imputarse periodos a la historia laboral sin verificar sumariamente la existencia de la relación laboral. Al respecto dijo la Corte:

“En este sentido, importa recordar que esta Corporación ha adoctrinado, de manera pacífica y reiterada, que para convalidar los aportes en mora del empleador cuando la administradora de pensiones no activa los mecanismos de cobro para el recaudo de los aportes, se requiere la comprobación de la existencia de la relación laboral durante el período en que el trabajador dice haber prestado sus servicios, aspecto que paso por alto el Tribunal con relación a los dos períodos validados con la empleadora Isabel Montaña de Santander, a pesar de que en uno de ellos en la historia laboral aparece la anotación ‘no registra la relación laboral en afiliación para este pago’ para los ciclos de 1995, y en el otro, no aparece demostrada la afiliación para el año 1994, lo que con mayor razón hace necesaria la verificación del vínculo laboral.

En el sentido indicado, en la sentencia CSJ SL 3692-2020, la Sala adoctrinó:

(...)

[...] en los términos del artículo 15 de la Ley 100 de

1993, la condición de cotizante está dada fundamentalmente por la vigencia de la relación laboral»; en la SL8082-2015, señaló que «los trabajadores subordinados causan la cotización con la prestación del servicio», y en la SL759-2018 sostuvo que «la cotización al sistema de pensiones se origina con la actividad que como trabajador despliega el afiliado, de manera que los aportes son consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo pago y recaudo, tienen obligación empleadores y administradoras

Es claro entonces, que para que pueda hablarse de mora patronal, se requiere la existencia de una relación laboral que así la genere, por lo que no puede el operador judicial endilgarle a la administradora de pensiones una responsabilidad automática ante los reportes de falta de pago por parte del empleador reflejados en la historia laboral.

Dicho de otra manera, no puede el juez entrar a convalidar periodos con una aparente mora patronal, sin tener la certeza de que en estos el trabajador haya tenido vigente un vínculo laboral, puesto que la omisión del empleador en reportar la novedad de retiro, no puede conllevar de manera automática e inexorable a tener como efectivamente cotizado esos periodos, como se dijo en líneas anteriores, dado que no solo podría conllevar a cargarle o imputarle al sistema pensional, un número de semanas no cotizadas por el asegurado, sino a declarar la existencia de un contrato de trabajo,

con las consecuencias que ello acarrea; lo que además supone un claro desconocimiento a un principio medular del ordenamiento jurídico del trabajo, como lo es el de la primacía de la realidad sobre las formas”.

Descendiendo al sub examine, debe decirse que frente al empleador Confecciones Marinella S.A. liquidada se allegó por la demandante sendos comprobantes de pago históricos que van desde junio de 1994¹³ hasta enero de 1998¹⁴, con la cual, se da por descontado la demostración sumaria de la existencia de la relación laboral durante el lapso que se pregona la mora patronal. Aúnese que, obra una certificación de la revisora fiscal de Marinella liquidada¹⁵ en la que da cuenta que a la señora Luz Marleny Arbelaez Tobón le adeudaban en esa época la suma de \$889.530 por salarios y prestaciones de los años 1996 hasta 1998.

Asimismo, se destaca que para el año de 1998, cuando el empleador Confecciones Marinella S.A. estaba en proceso de liquidación, el extinto ISS, hoy Colpensiones hacia parte de los acreedores en lo que respecta a los aportes a la seguridad social, tal como se deduce del oficio del 18 de agosto de 1998¹⁶ en la que se certifica la deuda del empleador Confecciones Marinella S.A. liquidada, “*por un valor total de \$2.860.418.618*”, sin embargo, en lo que respecta al caso particular de la actora, ninguna gestión de cobro que llevara a normalizar los aportes en su historia laboral

¹³ Fol. 1 a 150 archivo No

02PODERESESCRITODEMANDAPENSIONDEVEJEZPRUEBASLUZMARLENYARBELAEZTOBONPARTE2

¹⁴ Fol. 1 a 182 archivo No

03PODERESESCRITODEMANDAPENSIONDEVEJEZPRUEBASLUZMARLENYARBELAEZTOBONPARTE3

¹⁵ Fol. 233 archivo No

03PODERESESCRITODEMANDAPENSIONDEVEJEZPRUEBASLUZMARLENYARBELAEZTOBONPARTE3

¹⁶ Fol. 187 y 188 archivo No

03PODERESESCRITODEMANDAPENSIONDEVEJEZPRUEBASLUZMARLENYARBELAEZTOBONPARTE3

se evidencia que se haya adelantado por el extinto ISS, hoy COLPENSIONES, pues tan solo cuando la demandante presentó solicitud de corrección de historia laboral en el año 2020, se le comunicó¹⁷ que *“nos permitimos informar que una vez verificadas nuestras bases de datos y soportes de pago, no se evidencia pago efectuado por dicho empleador para tales ciclos, razón por la cual no se contabilizan en la historia laboral. Hemos requerido al empleador el pago o aclaración de los ciclos pendientes, sin embargo, si usted cuenta con soportes probatorios (donde se evidencie el pago a pensión, con timbre y sello de la entidad recaudadora) que nos ayuden a identificar el posible origen de los pagos o de la inconsistencia presentada, agradecemos hacerlos llegar, con lo cual podremos efectuar validaciones adicionales. Los demás ciclos solicitados, se encuentran acreditados”*

Así las cosas, resulta palmar que en lo que respecta a Confecciones Marinella S.A. liquidada se presentó mora patronal, de la que, la entidad de seguridad social no ejerció de manera oportuna las acciones de cobro contra el empleador moroso, tal como lo dispone el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. En consecuencia, no puede ahora luego de más de 20 años excusarse o rehusarse a incorporar en la historia laboral de la demandante los periodos en mora del empleador Confecciones Marinella S.A. liquidada, menos aún si ese lapso de tiempo resulta ser determinante para la causación del derecho pensional.

En relación con el empleador Confecciones Marlstone Ltda se registra aportes desde el 01 de noviembre de 1998 hasta el 20 de

¹⁷ Fol. 13 a 14 archivo No 11ExpedienteAdministrativoParteDos

diciembre de 1998, con reporte de la novedad de retiro, y luego, se evidencian cotizaciones desde el 10 de enero de 1999 hasta el 30 de abril de 1999, y desde el 01 de octubre al 30 de noviembre de 1999, es decir, no se reporta cotizaciones por el lapso del 01 de mayo hasta el 30 de septiembre de 1999¹⁸. Una vez revisada la foliatura, estima la Sala que ese lapso no puede ser tomado como mora patronal, ya que, ni siquiera en la historia laboral de cotizaciones se colocó la observación de “deuda presunta”, así como tampoco se evidencia que la actora haya acudido a través de la vía administrativa a pedir la corrección de la historia laboral, ya que, todo el cardumen probatorio como comprobantes de pago, planillas de autoliquidación y demás son el soporte de la mora patronal con Confecciones Marinella S.A. liquidada. En consecuencia, si la parte actora pretendía que ese lapso de tiempo le sea reconocido como mora patronal, debía sumariamente demostrar que la relación laboral con Confecciones Marlstone Ltda se extendió de manera lineal desde el 10 de enero de 1999 hasta el 30 de noviembre de 1999, con la cual abría paso a estudiar la presunta mora patronal del lapso intermedio del 01 de mayo hasta el 30 de septiembre de 1999¹⁹. De igual modo, el hecho de que no obre novedad de retiro al 30 de abril de 1999, no lleva a suponer que la presunta relación laboral haya continuado sin interrupción con el mismo empleador, por el contrario, puede dar lugar a entender que al haberse dejado de cotizar al 30 de abril de 1999, dejó de laborar para Confecciones Marlstone Ltda, y retomó una nueva vinculación con ese mismo empleador a partir del 01 de octubre al 30 de noviembre de 1999. Finalmente, se itera, para salir de esa dicotomía resultaba necesario que la parte

¹⁸ Fol. 6 archivo No 1805001310501420250002000EXPEDIENTEADMINISTRATIVOHISTORIALABORAL

¹⁹ Fol. 6 archivo No 1805001310501420250002000EXPEDIENTEADMINISTRATIVOHISTORIALABORAL

actora allegará algún elemento de convicción que permitiera dilucidar que la relación laboral con Confecciones Marlstone Ltda se extendió sin interrupción desde el 10 de enero de 1999 hasta el 30 de noviembre de 1999.

Por lo tanto, las **21.86 semanas** que encontró el juez de instancia en el periodo del 01 de mayo al 30 de septiembre de 1999 no se pueden computar en la historia laboral.

En lo que respecta a las cotizaciones que se reflejan por parte de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco desde el 01 de octubre de 2023 hasta el 31 de marzo de 2024, conviene indicar que, en la historia laboral se reportan como días cotizados “0” con la anotación *“No registra la relación laboral en afiliación para este pago”*²⁰.

Sobre el punto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia²¹ ha pregonado que *“no existe razón alguna para negar la validez de las semanas cotizadas al régimen subsidiado, hasta tanto se cumplan los requisitos necesarios (edad y tiempo de servicios o semanas de cotización) para la concesión de la prestación pensional”*, debido a que, dentro del sistema general de pensiones, en especial, de lo establecido en el artículo 25 de la ley 100 de 1993 y Decreto 1127 de 1994, se creó un fondo de solidaridad pensional cuyo objeto es *“subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes, del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aportes, tales,*

²⁰ Fol. 12 archivo No 1805001310501420250002000EXPEDIENTEADMINISTRATIVOHISTORIALABORAL

²¹ CSJ SL4528-2020, SL843-2013, y SL198-2021

trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados, a través de un plan de cobertura elaborado por el CONPES”.*

Ahora, en el caso de la señora Luz Marleny Arbelaez Tobón se tiene que fue beneficiaria del subsidio al desempleo y con ello Comfenalco procedió a realizarle el pago de los aportes a la seguridad social en salud y pensiones, como da cuenta el oficio del 01 de octubre de 2023²², en la que se le informa a la actora que *“usted ha salido beneficiado con el subsidio al desempleo de que trata la Ley 1636 de 2013 modificada por la ley 2225 de 2022”*, y en consecuencia, procedió Comfenalco a realizar los aportes pensionales desde el 01 de octubre de 2023 hasta el 31 de marzo de 2024, tal como se constata en la historia laboral y los “certificados de aportes”²³ anejados al plenario. De allí que, a juicio de la Sala esos periodos no pueden ser desconocidos, o dicho de otra manera, resultan completamente válidos para causar el derecho pensional pretendido.

Así las cosas, como existen cotizaciones en el régimen subsidiado entre el 01 de octubre de 2023 al 31 de marzo de 2024, de la que no existe objeción frente a su pago y además Colpensiones tampoco las rechazó, es dable considerar que esas semanas son validas para efectos pensionales, las que suman un total de 25.71 semanas que deben incluirse en la historia laboral.

²² Fol. 58 a 59 archivo No

01PODERESCRITODEMANDAPENSIONDEVEJEZPRUEBASLUZMARLENYARBELAEZTOBONPARTEI

²³ Fol. 60 a 65 archivo No

01PODERESCRITODEMANDAPENSIONDEVEJEZPRUEBASLUZMARLENYARBELAEZTOBONPARTEI

En efecto, los periodos omitidos en la historia laboral del 01 de junio de 1996 hasta el 31 de enero de 1998, arroja un total de **87.71** semanas, más las del régimen subsidiado que van desde el 01 de octubre de 2023 al 31 de marzo de 2024, que suman **25.71 semanas**, el cual, sumadas a las **1.237,71** que aparecen reportas en la historia laboral²⁴, suman un total consolidado de **1.351,13** semanas, esto es, un poco más de las mínimas exigidas de 1.300 de que trata la ley 797 de 2003, por lo tanto, no queda duda que de manera irrefragable causó el derecho pensional pretense. Ello, sin tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral²⁵, varió su precedente en derredor al conteo de días, semanas y años para efectos pensionales, en la que, “*se impone entender que todos los períodos --semana, mes o año-- se contabilicen en días calendario para poder establecer el número de semanas cotizadas para de esa forma, hacer el cálculo pertinente al reconocimiento de las prestaciones del sistema general de pensiones, criterio jurisprudencial que será tenido en cuenta en adelante, reconociéndose así cualquiera otro anterior que lo contrarie*”, pues en ese horizonte sumaría levemente un poco más de semanas, pero como no tiene incidencia que repercuta en la negativa del derecho pretendido, basta con decir que, de la información reportada en la historia laboral y lo dicho en precedencia frente a los periodos omitidos en la historia laboral, logra consolidar el derecho pretendido.

Conforme lo expuesto, lo que sigue es estudiar los demás elementos configuradores del reconocimiento pensional en concreto.

²⁴ Fol. 1 a 5 archivo No 1805001310501420250002000EXPEDIENTEADMINISTRATIVOHISTORIALABORAL

²⁵ CSJ SL138-2024

2.4.3 Ingreso base de liquidación y monto pensional

Respecto del ingreso base de liquidación, debe observarse el procedimiento contemplado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, calcularlo con el promedio de las cotizaciones de los últimos 10 años o de toda la vida laboral, el que le resulte más favorable, por tener la actora más de 1250 semanas de cotización, al que luego debe aplicarse la fórmula de que trata el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, con miras a establecer la tasa de reemplazo.

Así las cosas, en vista de que la pensión reconocida a la actora lo fue en UN SMLMV, y tal aspecto no fue objeto de divergencia por la apoderada judicial de la activa, se mantendrá el monto pensional fijado por el *a quo*, aunado a que, se aviene a las previsiones del artículo 35 de la Ley 100 de 1993, esto es, que la pensión no puede ser inferior al salario mínimo.

2.4.4 Disfrute pensional

Respecto del disfrute pensional establece el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, que el derecho pensional pretendido se reconocerá a solicitud del interesado previo cumplimiento de los requisitos mínimos para optar a ella, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que pueda entrar a su disfrute.

La historia laboral de cotizaciones de la parte actora²⁶ da cuenta de que la novedad de retiro se presentó el 30 de marzo de 2024, por lo tanto, el disfrute pensional será a partir del 01 de abril de 2024, tal como lo fulminó el *a quo*.

2.4.5 Prescripción

Siendo que las mesadas pensionales se hicieron exigibles a partir **del 01 de abril de 2024**, fecha en la que se retiró del sistema pensional, empezó a correr el término de prescripción de que tratan los artículo 151 del C.P.L y S.S y 488 del CST, presentándose la reclamación el **29 de octubre de 2024**²⁷, la que fue resuelta por COLPENSIONES en la resolución SUB391830 del **12 de noviembre de 2024**²⁸, y la presentación de la demanda lo fue el **06 de febrero de 2025**²⁹, siendo que en dicho interregno de tiempo, entre la exigibilidad, la reclamación, su respuesta y la presentación de la demanda, no corrió más del trienio de que trata el artículo 151 del C.P.L y de la S.S., por lo que no operó el fenómeno jurídico prescriptivo.

2.4.6 Retroactivo pensional

Así las cosas, con arreglo al artículo 283 del CGP la condena se extenderá hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, debiendo disponer la Sala, entonces, la modificación de este aspecto en la presente la decisión. Ello así, realizadas las operaciones matemáticas por la diferencia de las mesadas

²⁶ Fol. 12 archivo No 1805001310501420250002000EXPEDIENTEADMINISTRATIVOHISTORIALABORAL

²⁷ Fol.1 archivo No 11ExpedienteAdministrativoParte2.

²⁸ Fol.1 a 11 archivo No 11ExpedienteAdministrativoParte2.

²⁹ Fol.1 archivo No 06ActaReparto05001310501420250002000.

causadas entre el 01 de abril de 2024 y el 31 de mayo de 2026, se obtiene por concepto de retroactivo pensional la suma de **\$24.507.275**. A partir del 01 de junio de 2026, COLPENSIONES reconocerá una mesada pensional de **\$1.750.905**, la cual se incrementará anualmente conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y que deberá pagarse sobre 13 mesadas pensionales, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, por haberse causado la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2011.

RETROACTIVO PENSIONAL (mínimo)			
Año	Valor mesada	# mesadas	Total retroactivo
2024	\$ 650.000	10	\$ 6.500.000
2025	\$ 711.750	13	\$ 9.252.750
2026	\$ 1.750.905	5	\$ 8.754.525
TOTAL			\$ 24.507.275

2.4.7 Descuentos

En lo que refiere a los descuentos en salud, dicha obligación opera por ministerio de la ley, incluso no se requiere de autorización judicial en ese sentido³⁰, por lo que, al momento en que Colpensiones proceda a reconocer la prestación queda autorizado por mandato legal para realizar los descuentos por aportes al sistema general de seguridad social en salud.

2.5 Intereses moratorios artículo 141 de la Ley 100 de 1993

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia³¹, modificó su postura sobre la procedencia de los

³⁰ CSJ SL969-2021.
³¹ CSJ SL1681-2020

intereses moratorios, y al efecto indicó que su procedencia es **“aplicable a todo tipo de pensiones sin importar su origen legal”**. (Negrilla fuera del texto)

Del mismo modo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha ido más allá y ha determinado la procedencia de los intereses moratorios en tratándose de reajustes o reliquidaciones³², en consideración a que *“una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación”*.

Frente a su causación, el máximo tribunal de esta jurisdicción³³, advierte que: *“se causan a partir del plazo máximo de 4 meses a que se refiere el artículo 9° de la ley 797 de 2003”,* y que *“de forma excepcionalísima y particular, (...) la imposición de los intereses moratorios no opera cuando la decisión de negar la pensión tiene un respaldo normativo o porque proviene de la aplicación minuciosa de ley”*.

Adicional a ello, sobre el término para la causación de aquellos, esto es, cuatro o seis meses, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral³⁴, ha sostenido que estos deben reconocerse una vez vencidos los cuatro meses, tal como se desprende del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 en concordancia con el literal e) del Parágrafo 1° del artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

³² CSJ SL3130-2020, reiterada en la SL4073-2020.

³³ CSJ Radicación 42.826 del 16 de octubre de 2012 y SL787-2013.

³⁴ CSJSL3563-2021, SL4073-2020, SL4985-2017.

Descendiendo al caso objeto de estudio, considera la Sala que no es procedente imponer condena por intereses moratorios en contra de Colpensiones, en razón a que, dicha entidad se hizo parte en el trámite de liquidación obligatoria de Confecciones Marinella para la reclamación de los aportes a la seguridad social en el año 1998. Ello muestra la diligencia debida en la recuperación de los aportes, teniendo en cuenta que, a COLPENSIONES le estaba restringido adelantar acciones ejecutivas, toda vez que este tipo de trámites está restringido a la autoridad que adelanta el proceso liquidatario. Además, debe tenerse en cuenta que con los aportes del régimen subsidiado son insuficientes para completar el mínimo de 1.300 semanas para causar el derecho. Así las cosas, se absolverá de esta condena a Colpensiones.

2.6 Indexación

Esta Colegiatura ordenará la indexación, por razón de la mengua de la condena impuesta ante el hecho notorio de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, misma que debe ser asumida por quien debe realizar el pago, en este caso, COLPENSIONES, sin que sea dable en el presente asunto analizar su proceder de buena o mala fe, debido a que la actualización de las condenas en dinero no es una sanción al deudor, sino un mecanismo para resarcir al acreedor por la depreciación monetaria de las mismas.

Actualización monetaria que deberá calcularse utilizando la fórmula establecida para el efecto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia³⁵, y corre desde la causación de

³⁵ SL5045-2018

cada mesada pensional hasta el momento efectivo del pago de la obligación, conforme la siguiente fórmula.

FORMULA INDEXACIÓN		
VA=Vh*	IPC Final	
	IPC Inicial	
VA:	Valor de cada mesada pensional a actualizar	
IPC Final:	IPC mes en que se realice el pago	
IPC Inicial:	IPC mes en que se causa la respectiva mesada pensional	

Conforme a lo expuesto, lo procedente es revocar parcialmente la decisión en lo que respecta a la condena por intereses moratorios, para en su lugar, ordenar la indexación, modificar el retroactivo pensional, y confirmar en lo demás la sentencia materia de apelación y consulta.

2.6 Costas

Sin costas en esta instancia, puesto que, pese a la interposición de los recursos de alzada, la sentencia se revisó en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES. Las de primera instancia se confirman, pues COLPENSIONES como demandada ejerció férrea y pertinaz defensa en punto a desestimar las pretensiones de la demanda, siendo la parte vencida en el proceso, con apego a lo dispuesto con el artículo 365 del CGP. Y frente a su monto, no es la oportunidad procesal para controvertirlo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 *ejusdem*.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**, Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el **NUMERAL TERCERO** de la sentencia materia de apelación y consulta proferida el 05 de febrero de 2026 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín, a través de la cual condenó a los intereses moratorios, para en su lugar, ordenar la indexación de las mesadas que componen el retroactivo pensional objeto de condena y de las que se sigan causando hasta el cumplimiento de la presente sentencia, indexación que opera desde la causación de cada mesada pensional hasta el momento efectivo del pago de la obligación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia materia de apelación y consulta proferida el 05 de febrero de 2026 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín, el cual quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la señora LUZ MARLENY ARBELAEZ TOBÓN, la pensión vitalicia de vejez a partir del 01 de abril de 2024 y en cuantía de UN SMLMV, en consecuencia, se ordena reconocer la suma de **\$24.507.275** por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 01 de abril de 2024 y el 31 de mayo de 2026, con trece (13) mesadas por año. A

*partir del 01 de junio de 2026, COLPENSIONES seguirá reconociendo a la demandante una mesada pensional equivalente a **\$1.750.905** junto con la mesada adicional de diciembre de cada año, y en lo sucesivo, con el reajuste anual en la forma como lo previene el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia”.*

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia venida en apelación y consulta.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia. Las costas de primera instancia se confirman.

Lo resuelto se notifica mediante **EDICTO**³⁶.

Déjese copia digital de lo decidido en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Se declara así surtido el presente acto y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Cópiese, comuníquese y cúmplase.

³⁶ Criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, vertido en la reciente providencia AL 2550 de fecha 23 de junio de 2021, M.P. Omar Ángel Mejía Amador



VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

Magistrado Sustanciador



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL

Magistrado.



MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA

Magistrada